



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2019-00406-00.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, se encuentra que se hace necesario emitir decisión de fondo que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

#### **Antecedentes.**

Actuando a través de apoderado judicial el Banco de Popular S.A., presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Mario de León Salas

Mediante auto de 27 de mayo de 2019 (fls. 18) se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, notificándose al demandado a través de curador *ad litem*, tal como consta en el acta que obra a folio 40 de la encuadernación principal.

Dentro del término legal otorgado, el referido curador contestó la demanda, proponiendo la excepción de mérito de prescripción, bajo el argumento que el fenómeno prescriptivo había afectado la obligación que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de las obligaciones, la de notificación del mandamiento de pago, y la de su notificación, razón por la cual así debía declararse.

Por su parte, en la réplica a dicho medio exceptivo, el apoderado del extremo demandante solicitó se rechace de plano el medio exceptivo propuesto, indicando que el curador ad-litem rebosa sus facultades al excepcionar prescripción, apoyado en que para ello hay que tener en cuenta que tal exceptiva comporta un derecho personalísimo que solo le compete al interesado alegarla, en este caso al deudor, pues él puede decidir si le interesa o no dicha defensa de cara a lo normado en el artículo 2513 del Código Civil, cabe mencionar que el deudor renunció a proponer excepciones, tal como lo indica la carta de instrucciones del instrumento base de recaudo.

En virtud de las órdenes impartidas por el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procedimental General, se encuentra que es procedente en este momento emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

### **Consideraciones.**

Impone el mencionado artículo 278, en su parte pertinente que "En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)" (subrayado intencional).

\* En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el título que se ejecuta es un pagaré, y que en la defensa presentada se hace referencia al término prescriptivo de 3 años, se procede a realizar el estudio de la prescripción de la acción cambiaria prevista en el artículo 789 del Código de Comercio, que dispone, "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento de la obligación.*" el cual se instituye como una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso.

Frente a este hecho, no hay duda que el demandado se encuentra en mora, pues frente a este punto solo hay que indicar que el ejecutado no acudió al trámite, por cuanto fue enterado mediante curador ad-litem.

Teniendo en cuenta que la prescripción de la acción cambiaria directa en tratándose de títulos valores (pagaré), se consolida trascurridos 3 años contados a partir de la exigibilidad (artículo 789 del Código de Comercio), ello partiendo de la base que, el término no se haya interrumpido civilmente o se verifique incuria por parte del acreedor en exigir el cobro en la manera oportuna.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, indica que "*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*"

En este caso, se encuentra que, pese a que la notificación del mandamiento de pago no se efectuó dentro del término del artículo 94 del Código General del Proceso, para la interrupción de la prescripción, lo cierto es que, de

cualquier forma, la prescripción no operó en este caso, por las siguientes razones:

\* En el sub-judice, el mandamiento de pago se profirió el 27 de mayo de 2019, la parte demandante efectuó el trámite de notificación en esa misma anualidad, el cual fue infructuoso.

Aunque el enteramiento del mandamiento de pago se realizó al demandado luego de transcurrido más de un año contado desde el 28 de mayo de 2019, concurrieron varios factores ajenos a la voluntad del acreedor que impidieron adelantar la notificación del mandamiento de pago dentro de la oportunidad que establece el mencionado artículo 94 del Código General del Proceso.

\* Se solicitó el emplazamiento del demandado en el año 2020, periodo este en el que inició la pandemia del Covid-19 en Colombia, y ante la imposibilidad de la realización del edicto emplazatorio por cuanto no corrieron términos, y ante la emisión del Decreto 806 de 2020, dicha carga se le trasladó al despacho, por lo que la inclusión en la plataforma respectiva se hizo con posterioridad, el cual se decretó en auto de 7 de julio de 2021, y solo hasta el 25 de octubre de 2021 se pudo hacer la designación del curador ad-litem y cuando ya se había cumplido el término de prescripción directo.

Al respecto, la Corte Constitucional, reiterando su posición frente a este tema, en sentencia T-281-15 indicó que **"El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...)** Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento. (...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)"-se resalta-.

En la presente actuación, pese a que el ejecutante adelantó el trámite de la notificación dentro de dicho lapso, ello fue infructuoso, y hecho que conllevó a que se efectuara el emplazamiento del demandado, actuación que se adelantó, pero transcurrió un lapso de tiempo considerable, pues tales actuaciones que conllevaron un tiempo razonable entre el decreto, emplazamiento, publicación en el registro de emplazados, designación y posesión del curador ad-litem.

Otro factor que debe tener en cuenta es la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura dispuesta en los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 de 2020, por motivos de salubridad pública, fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid-19, y la etapa procesal en que se encontraba el proceso impidió que se adelantara con total normalidad, ya que correspondía la designación del curador ad-litem, lo cual no aconteció, carga que no corresponde al demandante, sino al juzgado en virtud del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el artículo 108 del Código General del proceso.

Así las cosas, se concluye que la prescripción de la acción cambiaría no operó de pleno derecho, toda vez que el acreedor fue diligente en acudir a la administración de justicia a fin de ejercer el cobro del pagaré diligenciado. Tampoco hubo desidia en adelantar el trámite de notificación del mandamiento de pago, más bien, se observa que hubo una serie de hechos ajenos al acreedor que impidieron e incidieron en su aspiración de notificar al demandado dentro de la oportunidad legal para efecto de lograr la interrupción de la prescripción.

Corolario de todo lo anterior se seguirá adelante la ejecución, ante el fracaso de la excepción alegada "*prescripción extintiva de la obligación*".

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

**Resuelve.**

**Primero.** Declarar no probada la excepción de "*prescripción extintiva de la acción cambiaria*", de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**Segundo.** Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**Tercero.** Decretar el avalúo y posterior remate del inmueble embargado en este asunto para que, con su producto, se pague el demandante, el crédito y las costas, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$1.000.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**Quinto.** Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

**Sexto.** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022.

**Séptimo.** Conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

|   |
|---|
| <p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u><br/><u>Notificación por Estado:</u><br/>La providencia anterior es notificada<br/>por anotación en Estado # 25<br/>Hoy 19 de julio de 2022.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p> |
|---|

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dedd28d786a9d406c7a02a366fcf4acfabe316ab0be2066e9c4e84bdd9d512d**

Documento generado en 16/07/2022 06:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**